

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 05

Pereira, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|--|
| Asunto: | Acción de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ SANDRA YANETH TABARES RÍOS |
| Predio: | LA PRIMAVERA - MISTRATÓ - RISARALDA |
| Radicación: | 66-001-31-21-001- 2019-00043-00 |

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “La Primavera”, ubicado en la vereda Puerto de Oro, del municipio de Mistrató - departamento de Risaralda y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ manifestó que el inmueble denominado “La Primavera” fue adquirido mediante compraventa realizada a su padre a través de escritura pública No. 8631 de 12 de noviembre de 2009, de la Notaría Segunda de Manizales, inscrita en la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 293-1473.

Indicó el solicitante ser oriundo del municipio de Manizales, que contrajo matrimonio con la señora SANDRA YANETH TABARES RÍOS vínculo que se encontraba vigente para el momento en que se indica se abandonó el predio. Actualmente manifestó que sostiene unión libre con la señora MILENA LONDOÑO OROZCO.

Refirió que una vez realizada la compra del predio a su señor padre, trató de tomar posesión del fundo lo cual no fue posible dado a que el mismo se encontraba invadido por una señora de nombre María Luz Dilia Trejos, quien según el solicitante estaba ocupando el predio de forma ilegal, solicitó pago de mejoras y se entabló denuncia penal, la cual fue archivada por la Fiscalía General de la Nación en el año 2011.

Indicó que entre el período de 2009 a 2012 contrató trabajadores para delimitar linderos, que realizaba visitas periódicas al mismo, hasta que para el año 2012, según el relato de la demanda el Gobernador de la Comunidad Indígena Embera Chamí le manifestó que no podía contar con la comunidad porque la guerrilla de las FARC le había prohibido el ingreso al predio La Primavera.

Finalmente, aseveró el solicitante que para el año 2012 recibió una llamada de un agente de la Policía Nacional, quien le indicó que existían planes para asesinarlo, por lo cual interpuso la denuncia en la Fiscalía General de Manizales.

Realizada la comunicación en el predio solicitado tal y como se indica en la Resolución de inscripción¹, no se presentó ninguna persona al proceso.

¹ Fl. 43 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

El señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el 05 de junio de 2013² y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 01437 del 31 de julio de 2018³ se inscribió el predio objeto de restitución, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a este en calidad de propietario respecto del predio “La Primavera”; inmueble identificado así:

| | |
|--|---------------------|
| Predio | La Primavera |
| Matricula inmobiliaria | 293-1473 |
| Cedula catastral | 00-03-0004-0002-000 |
| Área georreferenciada inscrita en el registro | 27 has 5.531 mts2 |
| Relación jurídica con el predio | Propietario |

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió⁴ y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de esta en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la vinculación del Resguardo Unificado Chamí del Río San Juan - Embera Katío en razón a la afectación presentada por el predio objeto de solicitud.

2.3. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS.

2.3.1 RESGUARDO UNIFICADO CHAMÍ DEL RÍO SAN JUAN - EMBERA KATÍO.

Dentro del término de traslado de la demanda, la cual fue debidamente notificada a través de su Gobernador, la comunidad guardó silencio. Con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, no realizó pronunciamiento alguno.

2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

² Fl. 29 a 31 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

³ Fl. 1 a 21 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

⁴ Fl. 59 y 60 Cuaderno 1, Tomo I

Dentro del término otorgado, la UAEGRTD guardó silencio.

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

De acuerdo con lo consignado en la acción de restitución de tierras el predio La Primavera, pretendido en restitución es privado y por lo tanto la calidad jurídica del reclamante frente a este es de propietario, dado a que se probó que las cadenas traslaticias de dominio del predio se originaron en una adjudicación realizada por el INCORA, posteriormente se dieron varias ventas, hasta la última realizada entre el solicitante y su padre, por lo cual asevera que no hay el menor manto de duda acerca de la calidad jurídica deprecada por el señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Considera que en este caso la restitución debe realizarse con la vocación transformadora que señala la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los solicitantes.

Ahora bien, hizo énfasis en la voluntad de no retorno manifestada por el señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ y por la señora SANDRA YANETH TABARES RÍOS, por lo cual se debe tener en cuenta la compensación como herramienta para facilitar una solución a la imposibilidad jurídica y material de la restitución del bien solicitado, sin restringirse dicho mecanismo a la imposibilidad material, sino a la existencia de casos especiales donde debe predicarse la compensación como una pretensión principal, como en el presente caso, donde existe una voluntad expresa ante el juez por parte de los solicitantes de no retorno.⁵

⁵ Consecutivo 88 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2019-00043-00.

Concluye que, acogida esta solicitud de restitución del predio reclamado, se efectúe la misma, con el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de la víctima⁶

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 01437 del 31 de julio de 2018⁷ respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de PROPIETARIO del fundo La Primavera, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

⁶ Ídem 5.

⁷ Fl. 1 a 21 Cuaderno 2 - pruebas específicas

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3.LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76]** De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en*

el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento***

fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.[81]

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como “componente esencial del derecho a la reparación”; un ‘derecho fundamental’ de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

“En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”[85] (...)...⁸ Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

La acción restitutoria presentada a nombre del señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ pretende la reclamación del predio denominado “La Primavera”,

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

ubicado en la vereda Puerta de Oro del municipio de Mistrató- Departamento de Risaralda, identificado así:

| | |
|---|---------------------|
| Predio | La Primavera |
| Matricula inmobiliaria | 293-1473 |
| Cedula catastral | 00-03-0004-0002-000 |
| Área georreferenciada inscrita en el registro | 27 has 5.531 mts2 |
| Relación jurídica con el predio | Propietario |

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO LA PRIMAVERA– FMI – 293-1473⁹

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

El folio se encuentra activo y fue abierto a través de la compraventa realizada a través de escritura pública No. 124 de 10 de diciembre de 1978 de la Notaría Única de Mistrató, entre el señor Antonio María Cifuentes López y José de Jesús Vásquez Álzate, tal y como se consagra en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria.

En la anotación No.2 se encuentra una nueva compraventa suscrita a través de escritura No. 121 de 12 de diciembre de 1980 de la Notaría Única de Mistrató., quien vende José de Jesús Vásquez Álzate a Antonio María Cifuentes López.

En el mismo instrumento público se afectó con gravamen de hipoteca en favor del señor José de Jesús Vásquez Álzate, tal y como se desprende de la anotación No. 3.

En la anotación No. 4 del folio en mención, se tiene la compraventa realizada por el señor Gustavo González Castro realizada a través de escritura pública No. 5 de 24 de junio de 1981 de la Notaría Única de Mistrató.

⁹ Fl. 121-123 Cuaderno 1 - Tomo I

Mediante escritura pública No. 8631 de 12 de noviembre de 2009, se realizó la compraventa entre el señor padre del reclamante y este, tal y como consta en la anotación No. 5 del folio.

En la anotación No. 6 aparece la cancelación del gravamen hipotecario registrado en la anotación No. 3.

Finalmente, las anotaciones No. 7, 8 y 9 corresponde a protección jurídica del predio abandonado y las de admisión y sustracción del comercio, ordenadas por el extinto INCODER y por la presente unidad judicial respectivamente.

En ese orden de ideas, se tiene que:

- Se trata de un predio rural.
- Reporta un área registral de 70 has.
- Se indica en la descripción del FMI:

"DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

"LOTE DE TERRRENO DE UNA EXTENSION DE SETENTA HECTÁREAS (70-0000), MAS O MENOS, Y LINDA ### PARTIENDO DE LA QUEBRADA EL DINCE, LINDANDO CON PREDIO DE JORGE MARÍA HOLGUÍN MARÍN; SE SIGUE EN TRAVESÍA HASTA LLEGAR A UN ARBOL PATUDO; DE ESTE ARBOL SE SIGUE EN TRAVESIA A LLEGAR A OTRA CAÑADA, LINDEROS CON EL MISMO HOLGUIN; LUEGO SUBIENDO A MANO DERECHA, LINDANDO CON PROPIEDAD DE FELIPE VALLEJO, HASTA ENCONTRAR EL CAMINO DE PUERTO DE ORO; SIGUIENDO EL CAMINO DE PUERTO DE ORO, HASTA ENCONTRARSE CON PROPIEDAD DE EFRAIN URIBE, POR UNA CAÑADA ABAJO HASTA ENCONTRAR LINDERO CON EL MISMO URIBE Y DE AQUÍ, HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON JORGE MARIA HOLGUIN, PUNTO DE PARTIDA CON FUNDAMENTO EN: ESCRITURA PÚBLICA"¹⁰

¹⁰ Ídem 12

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, vale la pena traer a colación parte de la complementación del folio de matrícula inmobiliaria que indica lo siguiente:

"COMPLEMENTACIÓN:

ADQUIRIÓ ANTONIO MARIA CIFUENTES L., EN MAYOR EXTENSIÓN, POR ADJUDICACIÓN QUE LE HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA), SEGÚN RESOLUCION 1084 DEL 10-03-71, REGISTRADA EL 21-05-71, LIBRO 1, TOMO 2."

En este caso, si bien el folio de matrícula inmobiliaria nació con anterioridad al 05 de abril de 1994 (fecha de vigencia de la norma), sin embargo, este arroja un lapso inferior al término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), de la complementación del folio se trata que el mismo se desprendió de un predio de mayor extensión, de una adjudicación que emanó del Estado esto es, la Resolución No. 1083 del 10 de marzo de 1971, dando origen al folio de matrícula del propietario actual por venta que realizara el adjudicatario del fundo de mayor extensión, en consecuencia, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial¹¹ elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- El predio objeto de inscripción en el RTDAF no presenta traslape total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.
- Presenta afectaciones ambientales, específicamente por cuerpos de agua, cauces y drenajes, quebrada brujas, Río Mistrató y la Quebrada el Dinde.
- Presenta afectación medioambiental con zona de reserva de Ley 2da, nombre Zona Forestal Reserva del Pacífico.
- Presenta afectación de territorios Étnicos, específicamente con el Resguardo Unificado del Río San Juan, Embera – Chamí.

¹¹ Fl. 49 a 58 Cuaderno 1 – Tomo I

- Afectación Minera – Zona Minera Resguardo Unificado Río San Juan.
- Cuenta con amenaza muy alta por remoción en masa, según consulta en el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.
- La Agencia Nacional de Hidrocarburos indicó que en el predio La Primavera no se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, sustituido por el Acuerdo No. 2 de 2017.¹²
- De acuerdo al oficio allegado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente, el predio La Primavera se encuentra ubicado en zona de reserva forestal, precisamente 0.6 has en zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico.¹³
- La Agencia Nacional de Minería indicó que el predio La Primavera tiene superposición parcial con zona minera de comunidad indígena (ZONA MINERA INDIGENA RESGUARDO UNIFICADO CHAMÍ DEL RÍO SAN JUNA ZONA 1-VIGENTE DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2016- RESOLUCION 158 DE 18 DE OCTUBRE DE 2016 – INCORPORADO 08/11/2016 DIARIO OFICIAL No. 50.036 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016) ¹⁴
- Según Parques Nacionales Naturales de Colombia el predio no se traslapa con Parques Nacionales Naturales, ni demás áreas de conocimiento de la entidad, pero puntualiza la importancia de la cercanía del fundo con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla del San Juan, el cual se encuentra a 11 kilómetros aproximadamente¹⁵.
- La Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER informó que el predio NO está en zona de riesgo, pero se localiza en área de manejo especial Cuencas Aguita Mistrató.¹⁶

¹² Fl. 141 a 145 Cuaderno 1 Tomo 1.

¹³ Fl 146 a 147 Cuaderno 1 Tomo 1.

¹⁴ FL 159 A 164 Cuaderno 1 Tomo 1.

¹⁵ Fl. 166 a 167 cuaderno 1 – Tomo 1

¹⁶ Fl. 173 a 175 cuaderno 1 – Tomo 1

- Conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP¹⁷ e ITG¹⁸ elaborados por la UAEGRTD.
- Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Linderos:

| | |
|-------------------|--|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 234225 en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por los puntos 234244, 234256, 234257, 234294, 234241, 234243, 234242, 234258, 234291 y 234288 hasta llegar al punto 234261 con una distancia de 676,496 mts y colindancia con EFRAÍN URIBE, Quebrada Brujas al medio.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 234261 en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por los puntos 234240, 234263, 234290, 234214, 234213, 234264, 234211, 234212, 234215, 234216, 234236 y 234217 hasta llegar al punto 234282 con una distancia de 605,259 mts y en colindancia con EFRAÍN URIBE, Río Mistrató al medio.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 234282 en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 234234, 233738, 234483, 234549, 234949, 234489, 234950, 234069, 234584, 234414, 234485, 234486, 234984, 234233 y 234268 hasta llegar al punto 234231 con una distancia de 764,431 mts y en colindancia con JORGE HOLGUÍN, Quebrada Dinde al medio.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 234231 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 234279, 234278, 234277, 234276, 234271, 234222, 234272, 234273, 234274, 234220, 234229, 234228, 234227 y 234226, cerrando con el punto inicial 234225 con una distancia de 608,975 mts y en colindancia con FELIPE VALLEJO (camino de herradura a Puerto de Oro al medio).</i> |

Coordenadas:

¹⁷ Fl. Fl. 125 a 130 Cuaderno 1 – Tomo 1

¹⁸ Fl. 113 a 127 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|----------|-------------------------|-------------------|--------------------|------------|
| | LATITUD (N) | LONGITUD (W) | NORTE | ESTE |
| 234225 | 5° 23' 40,324" N | 76° 0' 10,619" W | 1088619,198 | 786564,076 |
| 234226 | 5° 23' 39,895" N | 76° 0' 10,083" W | 1088605,948 | 786580,539 |
| 234227 | 5° 23' 38,497" N | 76° 0' 10,408" W | 1088563,039 | 786570,397 |
| 234228 | 5° 23' 37,321" N | 76° 0' 10,978" W | 1088526,930 | 786552,719 |
| 234229 | 5° 23' 35,664" N | 76° 0' 11,983" W | 1088476,096 | 786521,599 |
| 234220 | 5° 23' 34,864" N | 76° 0' 12,535" W | 1088451,581 | 786504,523 |
| 234274 | 5° 23' 34,036" N | 76° 0' 12,475" W | 1088426,108 | 786506,286 |
| 234273 | 5° 23' 33,072" N | 76° 0' 12,781" W | 1088396,506 | 786496,776 |
| 234272 | 5° 23' 31,634" N | 76° 0' 13,249" W | 1088352,381 | 786482,233 |
| 234222 | 5° 23' 29,892" N | 76° 0' 13,070" W | 1088298,824 | 786487,575 |
| 234271 | 5° 23' 28,141" N | 76° 0' 12,822" W | 1088244,971 | 786495,038 |
| 234276 | 5° 23' 26,870" N | 76° 0' 13,455" W | 1088205,955 | 786475,406 |
| 234277 | 5° 23' 26,751" N | 76° 0' 14,771" W | 1088202,441 | 786434,863 |
| 234278 | 5° 23' 27,148" N | 76° 0' 16,444" W | 1088214,796 | 786383,373 |
| 234279 | 5° 23' 25,923" N | 76° 0' 16,664" W | 1088177,168 | 786376,467 |
| 234231 | 5° 23' 25,257" N | 76° 0' 17,246" W | 1088156,744 | 786358,487 |
| 234268 | 5° 23' 24,691" N | 76° 0' 17,324" W | 1088139,360 | 786356,005 |
| 234233 | 5° 23' 23,838" N | 76° 0' 16,668" W | 1088113,098 | 786376,134 |
| 234234 | 5° 23' 11,599" N | 76° 0' 1,094" W | 1087735,401 | 786854,690 |
| 234282 | 5° 23' 10,736" N | 76° 0' 0,276" W | 1087708,797 | 786879,807 |
| 234217 | 5° 23' 11,454" N | 75° 59' 59,243" W | 1087730,786 | 786911,680 |
| 234236 | 5° 23' 12,268" N | 75° 59' 57,585" W | 1087755,637 | 786962,834 |
| 234216 | 5° 23' 13,454" N | 75° 59' 58,833" W | 1087792,200 | 786924,507 |
| 234215 | 5° 23' 14,338" N | 75° 59' 59,466" W | 1087819,446 | 786905,105 |
| 234212 | 5° 23' 15,969" N | 75° 59' 59,550" W | 1087869,566 | 786902,680 |
| 234211 | 5° 23' 16,371" N | 75° 59' 58,480" W | 1087881,810 | 786935,666 |
| 234264 | 5° 23' 17,212" N | 75° 59' 57,578" W | 1087907,571 | 786963,538 |
| 234213 | 5° 23' 19,105" N | 75° 59' 57,846" W | 1087965,800 | 786955,476 |
| 234290 | 5° 23' 21,460" N | 75° 59' 56,677" W | 1088038,056 | 786991,700 |
| 234263 | 5° 23' 22,215" N | 75° 59' 56,227" W | 1088061,234 | 787005,641 |
| 234240 | 5° 23' 23,858" N | 75° 59' 56,793" W | 1088111,785 | 786988,374 |
| 234288 | 5° 23' 29,348" N | 76° 0' 1,776" W | 1088280,996 | 786835,397 |
| 234291 | 5° 23' 30,337" N | 76° 0' 2,621" W | 1088311,476 | 786809,456 |
| 234258 | 5° 23' 30,240" N | 76° 0' 3,399" W | 1088308,563 | 786785,485 |
| 234242 | 5° 23' 31,232" N | 76° 0' 4,010" W | 1088339,100 | 786766,787 |
| 234243 | 5° 23' 32,173" N | 76° 0' 3,644" W | 1088368,008 | 786778,129 |
| 234241 | 5° 23' 34,928" N | 76° 0' 5,184" W | 1088452,833 | 786730,981 |
| 234294 | 5° 23' 35,026" N | 76° 0' 4,391" W | 1088455,766 | 786755,413 |
| 234257 | 5° 23' 38,207" N | 76° 0' 7,293" W | 1088553,808 | 786666,331 |
| 234256 | 5° 23' 38,807" N | 76° 0' 7,784" W | 1088572,309 | 786651,268 |
| 234244 | 5° 23' 39,707" N | 76° 0' 8,080" W | 1088599,986 | 786642,215 |
| 233738 | 5° 23' 12,244" N | 76° 0' 1,779" W | 1087755,312 | 786833,663 |
| 234483 | 5° 23' 15,211" N | 76° 0' 2,251" W | 1087846,525 | 786819,410 |
| 234549 | 5° 23' 16,709" N | 76° 0' 5,297" W | 1087892,860 | 786725,705 |
| 234949 | 5° 23' 17,141" N | 76° 0' 6,754" W | 1087906,302 | 786680,890 |
| 234489 | 5° 23' 17,304" N | 76° 0' 8,285" W | 1087911,462 | 786633,735 |
| 234950 | 5° 23' 18,092" N | 76° 0' 8,502" W | 1087935,698 | 786627,118 |
| 234069 | 5° 23' 18,900" N | 76° 0' 9,709" W | 1087960,652 | 786590,041 |
| 234584 | 5° 23' 20,098" N | 76° 0' 11,575" W | 1087997,648 | 786532,653 |
| 234414 | 5° 23' 20,781" N | 76° 0' 12,716" W | 1088018,759 | 786497,588 |
| 234485 | 5° 23' 20,310" N | 76° 0' 13,840" W | 1088004,372 | 786462,899 |
| 234486 | 5° 23' 21,251" N | 76° 0' 14,897" W | 1088033,398 | 786430,449 |
| 234984 | 5° 23' 22,421" N | 76° 0' 15,909" W | 1088069,472 | 786399,384 |
| 234261 | 5° 23' 26,237" N | 75° 59' 57,697" W | 1088184,992 | 786960,753 |
| 234214 | 5° 23' 20,134" N | 75° 59' 57,622" W | 1087997,391 | 786962,475 |

De la relación jurídica del señor NAYID GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, con el predio reclamado – La Primavera:

En atención a la naturaleza del predio reclamado PRIVADO y la forma en la que el solicitante adquirió el predio, esto es, a título de compraventa realizada a su padre, se tiene que no hay lugar a dudas que ostenta la calidad de propietario toda vez que cumple con las prerrogativas establecidas en el Código Civil Colombiano, esto es el modo y el título consagrados en los artículos 673 y 740 respectivamente.

3.5.DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE MISTRATÓ – RISARALDA

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Mistrató, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

"(...) La presencia paramilitar, primero como amenaza y después como realidad, significó para Mistrató el incremento exponencial del desplazamiento forzado de la población, especialmente porque tanto Mistrató como Pueblo Rico al ser "zona roja" era visto como base social guerrillera.

¿Quiénes fueron los que desplazaron?

Por amenazas del comandante Manolo del frente 47 de las FARC. Pues las FARC decían que el que se saliera no podía volver a entrar. Y las AUC o Paramilitares, decían que los que estábamos en la región era porque auxiliábamos a la Guerrilla, era una situación difícil porque eran ellos los que mandaban. Y por esto murió mucha gente de la zona.

Los habitantes se veían claramente en medio de los bandos de la guerra y muchos de ellos prefirieron desplazarse dejando abandonadas sus tierras o vendiéndolas al mejor precio posible, en vez de esperar se (sic) víctimas de la violencia paramilitar. Sin embargo, los asesinatos selectivos no se hicieron esperar especialmente contra personas consideradas colaboradores de la guerrilla por defender ideas de izquierda. Este fue el caso del tío concejal de un solicitante a quien asesinaron el 13 de febrero del 2003 en la vereda Mampay. El homicidio del concejal Arles Marín Moreno es referenciado en la base datos de violencia sociopolítica del CINEP.

(...)

En el 2002 los enfrentamientos entre las guerrillas y la fuerza pública también se vuelven cada vez más frecuentes a causa de un incremento en las operaciones militares, tal como lo registran cifras del Observatorio de la Vicepresidencia de la República a continuación y varias noticias en septiembre de ese año así como la Defensoría del Pueblo denunciando la violación masiva de los derechos de la población.

(...)

Según información de la Fiscalía, Wilson Alonso Ruiz Jaramillo, alias Paludismo, hacía parte del frente Aurelio Rodríguez de las FARC y ante la baja de Manolo, lo reemplazó asumiendo el manejo de las finanzas del frente. Su área de injerencia era los municipios de Mistrató, Pueblo Rico (Risaralda) y el Dovio (Valle). Fue capturado el 21 de diciembre de 2008, en zona rural del municipio del Dovio – Valle del Cauca, por el C.T.I seccional Pereira y efectivos del Batallón San Mateo de Pereira. Según noticia de El Tiempo, Paludismo también habría mantenido contactos y negociaciones con los Rastrojos, lo cual "puso de presente la alianza guerrillera y la mafia en límites de Chocó y Valle a la que recientemente se refirió el general Oscar Naranjo.

Paludismo logró un preacuerdo con la Fiscalía y el Juzgado Penal del Circuito Especializado adjunto de Pereira por su responsabilidad en el delito de desplazamiento forzado.

"De acuerdo con la investigación de la Fiscalía 11 de la Unidad de Delitos contra la Desaparición Forzada, los hechos acaecieron en el corregimiento de San Antonio Del Chamí en Mistrató (Risaralda) el 25 de septiembre de 2005, cuando alias Paludismo, integrante del frente 47 de las Farc, ordenó el desalojo de un campesino de la región luego de que fuera señalado como colaborador del Ejército.

Tres guerrilleros que afirmaron que iban de parte de Ruiz Jaramillo llegaron a la casa de la víctima y le exigieron que desocupara en menos de 24 horas. Este grupo armado ilegal mantenía vigilado al campesino y se percató de que en ocasiones les facilitaba el servicio sanitario y su residencia a las tropas regulares.

Días previos a los hechos los insurgentes le hurtaron al campesino 28 reses, 3 mulares y una novilla al hermano del ahora desplazado, con el fin de presionarlo para que abandonara el municipio.

Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí, Antioquia.

(...)

La Brigada Móvil 14 de la Tercera División del Ejército es recordada y reconocida por el papel que jugó en la ofensiva contra las guerrillas. Fue creada en el año 2005 e ingresa en enero de 2006 a San Antonio del Chamí, lo cual ocasiona el repliegue del Aurelio Rodríguez al Chocó a finales de ese mismo año.

"Para el año 2005, cuando la Brigada Móvil No. 14 hace presencia en el municipio de Pueblo Rico (Risaralda) y en los sitios denominados como Puente Unión, corregimiento de Santa Cecilia, vereda Agüita, La Punta, Morales, La Loma y Caimito, de igual forma en el corregimiento de Puerto de Oro jurisdicción de Mistrató (Risaralda) minas La Moravia y San Felipe, hacen que el cabecilla alias Rufin abandone su área de base, desplazándose hasta la comunidad Peñas del Olvido y posteriormente internándose en el cañón de Tamará (Chocó) aliándose con la naturaleza, inclemencias del clima y enfermedades ocasionadas por factores climatológicos para replegarse y evitar posible acciones militares"¹⁹.

¹⁹ Fl. 8-10 Cuaderno 1 – Tomo I

(...)

Se indica además en el documento realizado por la UAEGRTD, en línea de tiempo realizada, que durante el período de 2009 a 2012, las dinámicas de violencia en el municipio de Mistrató, tuvieron un descenso, tal y como se establece en la gráfica en el análisis realizado.

3.6.CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)..." (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ y su grupo familiar, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en la vereda Puerto de Oro, en el municipio de Mistrató – Risaralda.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario y en audiencia de pruebas realizada el 01 de octubre de 2020²⁰, indicó que retornó a la zona en el año 2008, sin ingresar al predio, esto por recomendaciones de varias personas del territorio, quienes refirieron que no era seguro por el conflicto, manifestó que el predio se encontraba abandonado, sin embargo, decidió realizar negocio jurídico con su padre para comprar el predio, a pesar de no poder, según él, ingresar al predio, el cual insistió estaba abandonado.

Conforme a la declaración de parte realizada, posteriormente informa que el predio estaba ocupado por la señora María Luz Dilia Trejos, y aunque ostentaba la calidad de propietario del mismo, relató que le ofreció dinero para que le entregara el fundo, sin embargo, se vio en la necesidad de iniciar varias acciones judiciales, entre ellas una denuncia penal que fue archivada por atipicidad.²¹

²⁰ Consecutivo 68 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2019-00043-00.

²¹ Consecutivo 01 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2019-00043-00.

Finalmente el solicitante agregó en la solicitud realizada ante la UAEGRTD, que el motivo coyuntural por el cual decidió abandonar el predio se dio tras una llamada realizada por un agente de la Policía Nacional, de nombre Jhon Jairo Botero Soto quien le indicó conocer sobre la existencia de amenazas de muerte en su contra, si regresaba al predio.

Con el fin de corroborar los supuestos dichos del señor Jhon Jairo Botero Soto, el despacho decretó el testimonio del agente de la Policía Nacional, el cual fue escuchado en audiencia de pruebas realizada el día 01 de octubre de 2020²².

Ahora bien, de conformidad a las pruebas aportadas por la UAEGRTD, el señor Jhon Jairo Botero Soto, rindió declaración ante dicha entidad en la etapa administrativa desmintiendo la información declarada por el señor Nayib González Velásquez, indicando que no lo recuerda y que no era cierto lo indicado por el aquí solicitante.²³ En la audiencia de pruebas mencionadas, el testigo reiteró no recordar al señor Nayib González Velásquez, además explico que el procedimiento policial de inteligencia le impediría proporcionar ese tipo de información a los ciudadanos, aunado a que no tenía jurisdicción o competencia en la zona donde está ubicado el predio para la época en que indica el solicitante sucedieron los hechos.

Por otra parte, como se indicó en acápites anteriores el Resguardo Unificado del Río San Juan fue vinculado al presente proceso, comunidad que guardo silencio durante el término de traslado de la demanda, pero que en atención a solicitud del Ministerio Público, el gobernador del resguardo fue escuchado en declaración, con el fin de verificar lo indicado por parte del señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ en la solicitud de restitución, con relación a los hechos narrados en el escrito de demanda frente a la comunidad.

Así las cosas, en continuación de diligencia de pruebas el día 21 de octubre de 2020, se recibió el testimonio del señor NELSON SIAGAMA CHICAMA en su calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Unificado del Río San Juan. En su declaración manifestó no conocer al solicitante, no lo reconoció como titular o

²² Consecutivo 68 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2019-00043-00.

²³ Consecutivo 67 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2019-00043-00.

propietario del predio La Primavera, fundó que afirmó está siendo explotado por miembros de la comunidad desde hace tiempo. Indicó además que para el año 2019 se le acercó una persona que afirmó ser el propietario y que estaba interesado en que la Comunidad le comprara el predio, pues su intención era venderlo, por razones de desplazamiento según señaló.²⁴ Con relación a la señora María Luz Dilia Trejos, indicó que era reconocida como campesina de la zona que habitaba el predio en condición de agregada, quien abandonó el predio según lo entendido por miembros de la comunidad, por inconvenientes con la guerrilla de las FARC.

Finalmente, de las pruebas decretadas dentro del trámite procesal correspondiente, se escuchó por último al señor Santiago Escobar quien fue mencionado por el señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ en declaración en la etapa administrativa, como amigo suyo quien conoció de primera mano los hechos de violencia padecidos, y quien eventualmente lo acompañó al fundo solicitado en restitución.

En dicha declaración el señor SANTIAGO ESCOBAR, fue evasivo, incongruente y también contradijo lo manifestado por el solicitante, indicando que efectivamente tiene un vínculo de amistad con el señor GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, pero que nunca lo acompañó al predio, que tan solo tuvo conocimiento de los hechos, dados los comentarios que le pudo realizar el solicitante en aquella época.²⁵

Como se desprende de lo anteriormente analizado, se tiene que la declaración realizada por el señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ rendida ante la UAEGRTD y la que absolvió ante el despacho resultan contradictorias y generan un manto de duda frente a las razones por las cuales adquirió un predio que era de su padre y que nunca logró explotar, es decir, nunca tuvo un vínculo material con el predio, pues como él mismo lo afirmó su padre salió de la zona para el año de 1987, lo que aunado a los testimonios de los señores JHON JAIRO BOTERO SOTO, NELSON SIAGAMA CHICAMA y SANTIAGO ESCOBAR, los primeros desvirtuaron de manera clara, tajante y concreta lo declarado por el solicitante frente a la relación material con el predio y los supuestos hechos victimizantes, y el último,

²⁴Consecutivo 79 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2019-00043-00.

²⁵ Consecutivo 79 en el portal de tierras, proceso radicado 66-001-31-21-001-2019-00043-00.

un testigo dudoso y evasivo que además no tuvo conocimiento concreto y directo de las circunstancias del abandono indicado por el solicitante.

Ahora bien, el Ministerio Público indicó que de las pruebas recolectadas en la etapa administrativa realizada por la UAEGRTD se desprende que el solicitante abandonó el predio, situación que respetuosamente no comparte este despacho, pues de lo que se extrae del grupo focal realizado en el municipio de Mistrató se entiende directamente que algunos miembros de la comunidad reconocieron como propietario del predio al padre del solicitante, que respetaban la propiedad privada, pero que también hacían énfasis en que el Resguardo es quien lleva explotando el fundo durante varios años.

Lo anterior, tiene soporte en el título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería (ZONA MINERA INDIGENA RESGUARDO UNIFICADO CHAMÍ DEL RÍO SAN JUNA ZONA 1- VIGENTE DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2016- RESOLUCION 158 DE 18 DE OCTUBRE DE 2016 – INCORPORADO 08/11/2016 DIARIO OFICIAL No. 50.036 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016)²⁶, lo que corrobora la afirmación de explotación del fundo La Primavera en cabeza del Resguardo Unificado del Río San Juan – Embera CHamí.

Así las cosas, las causas de los problemas del señor NAYIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ que le impidieron ejercer un relación material con el predio, fueron ajenos al conflicto armado interno y la situación de orden público, toda vez que, efectivamente compró un predio a su señor padre, el cual habían abandonado, que estaba ocupado por una tercera persona, esto es, la señora María Luz Dilia Trejos, ante la cual el solicitante tuvo acciones legales para tratar de tomar posesión del predio, ante diferentes autoridades administrativas y judiciales, las cuales fueron imprósperas, toda vez que no se probó por parte del aquí accionante lo relacionado y relatado en las diferentes querellas interpuestas.

Por lo anterior, a juicio de esta unidad judicial el material probatorio recaudado dentro del presente trámite impide reconocerle la calidad de víctima dentro del presente asunto, en consecuencia, tampoco es posible acceder en su favor a la

²⁶ Ídem 14

petición de amparar su derecho fundamental a la restitución de tierras que ha solicitado mediante el presente tramite.

CONCLUSIÓN

Al no probarse los supuestos de hecho exigidos en la Ley 1448 de 2011 para declararse la condición de víctima y reconocerse el derecho fundamental a la restitución por parte de los solicitantes, el despacho negara la solicitud presentada por la UAEGRTD. En consecuencia, se ordenará levantar las medidas de protección impuestas sobre el predio. De igual manera se concederá personería para actuar al nuevo apoderado, conforme el poder otorgado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor NAYAIB GONZÁLEZ VELÁSQUEZ y la señora SANDRA YANETH RÍOS, respecto de LA PRIMAVERA ubicados en el municipio de Mistrató— Risaralda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 293 - 1473, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Belén de Umbría -Risaralda, al no haberse acreditado su condición de víctimas conforme los lineamientos de la Ley 1448 de 2011; tal como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría - Risaralda, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 293 -1473 correspondiente al predio denominado LA PRIMAVERA ubicado en la vereda Puerto de Oro en el municipio de Mistrató en el departamento de Risaralda, y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes

emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 79 inciso 4 de la Ley 1448 de 2011, se ordena la remisión del presente proceso a la Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta la consulta, ante la negativa a la restitución.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. Vanessa Alejandra Díaz Durango identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.803.106 y Tarjeta Profesional No. 240.537 del C. S. de la J, en calidad de representante judicial del señor Nayib González Velásquez, en los términos de la designación realizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

